

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No. 25307-40-03-004-2017-00468-01

Fecha: Girardot, Octubre 08 de 2020

Hora Inicial: 4:33 P.M.

Hora Finalización: 5:38 P.M.

EXPEDIENTE No. 25307-40-03-004-2017-00468-01
DEMANDANTE: JENNIFER CAROLINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: RICARDO HERRERA HERRERA
Segunda Instancia – Ejecutivo Singular

De conformidad con lo dispuesto en el art. 107 DEL C.G.P, se deja constancia de los intervinientes en la audiencia celebrada virtualmente, mediante el link <https://quest.lifesize.com/5715301>.

ASISTENTES	NOMBRE
DEMANDANTE	JENNIFER CAROLINA GONZÁLEZ
APODERADO	JAIDER MORALES
DEMANDANTE	
APODERADO	JANER PEÑA ARIZA
DEMANDADO	

Se da inicio a la audiencia de sustentación y fallo fijada mediante providencia de 6 de agosto de 2020, dejando constancia que el inicio de la misma se encontraba fijado para las 03:00 P.M. Sin embargo por problemas técnicos presentados con el Apoderado **JAIDER MORALES**, se da inicio hasta 04:33 P.M.

CONTROL DE LEGALIDAD: Realizando el respectivo control de legalidad, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que no existe ningún vicio o irregularidad que configure nulidad alguna que afecte la validez y eficacia de las actuaciones realizadas hasta el día de hoy, encontrándose habilitado para resolver el recurso de apelación interpuesto.

ALEGACIONES FINALES: Conforme lo indica el artículo 327 del Código General del Proceso, disposición normativa que rige la presente audiencia de sustentación y fallo, se le concede a las partes intervinientes un tiempo de máximo 20 minutos a cada una, para que presenten sus alegaciones, con la advertencia a la parte apelante que deberá

sujetar su alegación a los términos expuestos ante el Juez de Primera instancia.

**Sentencia No. 076 de 2020
2ª instancia.**

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 24 de octubre de 2017, el Juez de Primera Instancia libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JENNIFER CAROLINA GONZÁLEZ LOZANO** y en contra de **RICARDO HERRERA HERRERA**, por la suma de **\$31.200.00.00** por concepto de saldo insoluto, más los intereses de plazo, desde el 17 de agosto, al 2 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de septiembre de 2017, hasta cuando se verificará su cancelación (fl. 11)

El demandado fue notificado personalmente de la demanda el 15 de noviembre de 2018 (fl. 37), quien a través de apoderado, y oportunamente en ejercicio del derecho de contradicción, formuló las excepciones de mérito que denominaron **"INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ORIGINADA DE LA FALTA DEL NEGOCIO JURÍDICO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** e **"INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ORIGINADA POR LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR DEBIDO A LA FALTA DE INSTRUCCIONES O AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO"**.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, puso fin a la instancia con la sentencia de 25 de octubre de 2019, y que ahora ocupa la atención de este Despacho, a través de la cual resolvió declarar probada la excepción **"FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR PAGARE"**, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Para adoptar la anterior decisión, en esencia, consideró el Juzgado de Primera Instancia respecto a la excepción **FALTA DE INSTRUCCIONES O AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAS LOS ESPACIOS EN BLANCO**, que se logró acreditar que el pagaré fue firmado en dos momentos, recordando que en el mismo fueron utilizadas dos tintas, una para diligenciar el cuerpo del pagaré y otra para la firma y número de cedula, junto con un escrito por la parte de atrás, por lo que la literalidad del título valor puede ser desconocido por las partes que contienen.

Aduce que la excepción en comento, también se podría denominar **"FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR, PAGARE"**, siendo necesario establecer si en verdad el pagaré fue aceptado con espacios en blanco y si fue dejada alguna instrucción para su llenada.

Enfatiza, que con las pruebas recaudadas es dable inferir que el demandado suscribió el pagaré con espacios en blanco y que el capital allí descrito no correspondió a un préstamo de dinero, sino que fue firmado como respaldo al negocio que se encontraba involucrado un apartamento, el cual fue celebrado con anterioridad, siendo posible inferir que el pagaré no se haya firmado el 2 de septiembre de 2017, sino en una fecha anterior.

Asegura, que si era necesario dejar una instrucción verbal o por escrito, por cuanto con el contenido del pagaré es posible concluir que haya sido llenado en dos momentos.

En refuerzo de lo anterior, recuerda que es principio probatorio de carácter universal, que el extremo procesal que apremia el precepto de hecho normativo, tiene la obligación de probar el hecho correspondiente, sin embargo de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene que la exhibición del título valor por parte de la demandante se amparó en la presunción de validez y eficacia, trasladando la prueba al demandado para desvirtuar tales presunciones, no obstante como la parte ejecutada aseguró que el espacio destinado a la fecha de vencimiento había sido dejado en blanco, se imponía a esta acreditar tal circunstancia y además que no se habían dejado instrucciones escritas o verbales, ello en efecto se demostró, pues del material probatorio recaudado se deduce que el espacio destinado para la fecha de vencimiento fue diligenciado sin contar con alguna autorización para ello.

Añade que el llenado de un espacio vacío originalmente supone en términos del artículo 622 del Código de Comercio, que la labor de complementación debe obedecer a las reglas fijadas e instrucciones dadas por el suscriptor y si este no acepta que la integración corresponde a sus indicaciones deberá demostrar que la instrucción fue difundida diferente a la instrucción, es decir, que la carga de la prueba seguirá de su lado, contrario, si el ejecutado alega la carencia absoluta de la instrucción, corresponde la carga de la prueba a su demandante, quien está en el deber de demostrar que las indicaciones de llenado si existieron.

Esgrime que en el asunto sometido a examen, la parte demandada asumió la actitud de la negación absoluta de la instrucción, evento en el cual trasladó la carga de la prueba a la demandante, estando en cabeza de la ejecutante acreditar que la fijación del 2 de septiembre de 2017, correspondió a un convenio con su deudor, pues como bien se puede advertir en la confección del pagaré no solo intervino el demandado, pues allí aparece su firma y el número de cedula, con la anotación de la parte de atrás, pues el pagaré fue diligenciado por el señor **SERGIO RIVERA**, persona diferente a las partes que contienen, es decir que intervino una tercera persona que a nombre de la demandante logró que el demandado firmara el título valor como respaldo de la deuda debida dentro del negocio celebrado, entendiéndose que quien debió pronunciarse en torno a las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon la confección del pagaré no era otro que el señor **SERGIO RIVERA**, quien en su testimonio expresó que allí aparece efectivamente su letra y la del demandado y que en el pagaré fueron utilizadas dos tintas, en tal sentido no es posible inferir que se haya pactado que el título valor sería honrado a los 16 días de haberse firmado, plazo poco razonable para cancelar tal suma de dinero, debido a la crisis económica del deudor, lo que le resta credibilidad al dicho de la parte activa.

Asegura que con base en lo anterior es dable inferir que no se dejó ningún tipo de instrucción para establecer como fecha de vencimiento del pagaré el día 2 de septiembre de 2017, siendo esto necesario, ya que las partes no habían acordado la fecha indicada en el pagaré el día de la firma, desprendiéndose que el espacio destinado a la fecha de exigibilidad de la obligación fue dejado en blanco en el momento de la suscripción del pagaré y conforme con el material probatorio obrante si se requería de instrucciones verbales o escritas para su llenado, estableciéndose que el pagaré carece de un requisito específico que desde luego atenta contra la esencia del título valor.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante, en síntesis, que no acepta la conclusión o hipótesis que emanan del análisis del Juez de primera instancia en la que se concluye que el pagaré fue firmado en blanco sin que se haya dado autorización para llenar el mismo y en especial la fecha de vencimiento, por considerar que la valoración al acervo probatorio desborda la capacidad que dichos elementos realmente aportan a la causa, además discrepa de la manera como el Despacho, en ausencia de elementos probatorios y de hechos notorios, concluyó que el pagaré fue diligenciado en dos momentos, invocando los alcances de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso.

Agrega que no acepta el análisis y escrutinio que por parte del Despacho se efectuó sobre el contenido del título valor base de ejecución y que en últimas se constituye en la principal prueba documental aportada en el proceso, como tampoco las argumentaciones jurídicas y fácticas basadas en la observación del título valor, mediante las cuales se pretendió desvirtuar la literalidad del título base de ejecución, considerando que el fallador de primera instancia desconoció los lineamientos de que trata el artículo 167 *Ibíd*em, en lo referente a la carga dinámica de la prueba que fue trasladada al demandante, al establecer que dicha carga la debía soportar ya no el actor de la excepción, sino por el contrario el actor del *petitum*.

Finalmente advierte que no comparte la relevancia y alcance que el Despacho ha dado a cada uno de los elementos probatorios que se allegaron al proceso, por considerar que no fue equitativo, como tampoco razonable, la credibilidad que se le concedió a un medio probatorio frente al descrédito que se impartió a otros elementos probatorios, señalando que las piezas probatorias carecen de la suficiente fuerza fáctica que le permitan al fallador llevarlo a la certeza de la existencia de los argumentos presentados por el extremo pasivo, los que pese a la poca fe del actor de la excepción, fueron acogidos por el Despacho, donde también de manera inequívoca advierte que al título base de ejecución le asiste insuperable vicio en sus requisitos esenciales/formales.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado en varias oportunidades que, entratándose del recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, *“El sentenciador de segundo grado no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurso formulado, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que al efecto no tiene competencia, como quiera que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque”*.

Significa lo anterior, que cuando un Juez Superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, como es el caso que nos ocupa, su competencia **queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente** de quien se entiende, ha aceptado las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada.

Así las cosas, esta limitación expresada, le impide el Juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone como ataque, razón por la cual el Despacho se limitará a estudiar la inconformidad del apelante, la cual radica en

que a su juicio, el Juez de primera instancia erró al considerar que el pagaré fue firmado en blanco sin que se haya dado autorización para llenar el mismo y en especial la fecha de vencimiento, por considerar que la valoración realizada al acervo probatorio desborda la capacidad que dichos elementos realmente aportan a la causa, además discrepa de la manera como el *a-quo*, en ausencia de elementos probatorios y de hechos notorios, concluyó que el pagaré fue diligenciado en dos momentos, invocando los alcances de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso.

EL CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en un documento llamado título ejecutivo, que debe ser clara, expresa y exigible, según lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Se trata, entonces, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1626 del Código Civil.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros (De forma) remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos (de fondo), se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

Cuando el documento presentado como base de la ejecución sea un título valor, éste constituye título ejecutivo por mandato legal si cumple todos los requisitos señalados en las normas que lo regulan, es decir, lo dispuesto en los artículos 793 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y su tenedor legítimo puede ejercer el derecho en ellos incorporados mediante la acción cambiaria, según los artículos 621 y 622 del Código de Comercio.

Conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."* Conforme a esta definición legal, los elementos o características esenciales de los títulos valores son:

1. **La incorporación:** significa que el título valor incorpora un derecho de crédito, exigible al deudor por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que de él se predique. Es decir, es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo entre el crédito y el documento constitutivo de título valor que implica la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito que exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.
2. **La literalidad:** está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, característica ésta que responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Por ello, lo que pretende la norma es que los títulos, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en

condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

3. **La legitimación:** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Y
4. **La autonomía:** consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado.

En el caso sometido a consideración de esta Instancia, el apoderado de la parte ejecutada propone la excepción inexistencia total de la obligación originada por la inexistencia del título valor debido a la falta de instrucciones o autorización para diligenciar los espacios en blanco, única excepción estudiada por el a-quo, y respecto a lo cual debe señalarse que en cuanto a los títulos valores, como el pagaré cuyo cobro acá se persigue, pueden presumirse algunos requisitos, entre ellos, los de la fecha y lugar de creación que si no se mencionan en el título entonces “*se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*”(art. 621 C.co.). Y si el título es entregado con espacios en blanco “*cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor*” (art. 622 Ibidem.), **es decir, la facultad para llenar los espacios en blanco la ley se la confiere al tenedor legítimo quien debe llenarlos “antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.** En todo caso, **para que el título una vez sea completado y “pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.** Pero en todo caso, si el título después de completarse se negocia “*a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas*” (art. 622).

Naturalmente que si el, o los espacios en blanco se completan contraviniendo la autorización del obligado, lo expresado no puede surtir ningún efecto en contra de éste y de ahí que se pueda oponer válidamente al pago, ya sea basado en la inexigibilidad del instrumento porque no ha vencido, o bien porque el importe no refleje lo acordado, o en fin, por cualquier circunstancia que viole los términos de lo dispuesto previamente y que tengan influencia en el cumplimiento de la prestación.

No obstante, en virtud de la ley de circulación de los títulos valores, de la característica esencial de la literalidad de que se encuentran revestidos y de la presunción constitucional de la buena fe, cuando el instrumento es presentado para su pago, debe suponerse que su texto se acomoda integralmente a las especificaciones del suscriptor y por lo tanto, el desvirtuarlo se encuentra en cabeza de éste, en quien radica la carga de la prueba, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. En otras palabras, se presume que los espacios en blanco se han

llenado de conformidad con las instrucciones previas convenidas con el deudor, sin que sea necesario, por regla general, que estas instrucciones consten por escrito, ya que la ley no lo exige. Estas instrucciones bien pueden ser verbales y concomitantes a la emisión del título o establecidas con posterioridad, sin que ello constituya ninguna irregularidad.

Y como el título valor se presume auténtico según el artículo 244 del Código General del Proceso, le corresponde al deudor acreditar que el pagaré base de la ejecución no fue llenado conforme a las instrucciones que dio para el efecto, ya que conforme a la regla probatoria *onus probandi*, corresponde a quien persiga los efectos jurídicos de una norma probar los supuestos fácticos sobre los cuales se apoya, así que incumbía al demandante demostrar los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, y al excepcionante también demandado, los hechos base de su defensa.

En este orden de ideas, a pesar de haberse firmado el Pagaré **No. 80119453**, que es materia de las pretensiones con espacios en blanco, no es menos evidente que el ejecutado **RICARDO HERRERA HERRERA** no rindió ni expuso el más mínimo medio probatorio de haber sido llenados los espacios en contravención con las instrucciones que le había dado a su acreedor **JENNIFER CAROLINA GONZÁLEZ LOZANO**, por el contrario, confiesa que el valor consignado en el título valor si es adeudado en virtud del negocio jurídico **CONTRATO DE SEPARACIÓN DE PARQUEADERO, ACABADOS Y PRIMA DE ALTURA**, como lo indicó en varias oportunidades en su interrogatorio de parte.

A propósito del tema, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 30 de junio de 2009, expediente T-05001-22-03-000-2009-00273-01, expuso:

“el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

“No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

“A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”

Pero es más, aún en el caso de demostrarse que los espacios no fueron llenados conforme a las instrucciones no desvirtúa necesariamente al instrumento su calidad de título valor, porque en tal evento la solución es acomodar el escrito a los términos convenidos entre los extremos del derecho cartular.

Y es que acerca de las atribuciones para llenar los espacios en blanco, la citada Corte, en fallo de 8 de septiembre de 2005, expediente 1100122030002005-00769-01, consideró que *“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...”*

Lo anterior era suficiente para declarar no probados los hechos constitutivos de la excepción de mérito que resultó avante en el presente asunto.

Por último, debe resaltarse que el a-quo se equivocó al haber dado prosperidad al medio exceptivo planteado, cuando trasladó a la demandante en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, acreditar que el espacio destinado a la fecha de vencimiento había sido dejado en blanco, y que no se habían dejado instrucciones escritas o verbales, lo cual, como se consideró ampliamente en líneas anteriores, al presumirse que los espacios en blanco se han llenado de conformidad con las instrucciones previas convenidas con el deudor, y como el título valor se presume auténtico según el artículo 244 del Código General del Proceso, le corresponde es al deudor demandado acreditar que el pagaré base de la ejecución no fue llenado conforme a las instrucciones que dio para el efecto, ya que conforme a la regla probatoria *onus probandi*, corresponde a quien persiga los efectos jurídicos de una norma probar los supuestos fácticos sobre los cuales se apoya, así que incumbía en este caso al ejecutado, probar lo que el a-quo pretendió trasladar al ejecutante, ahí sí, en aplicación de la imposición de la carga dinámica de la prueba.

Así las cosas, y al no compartir este Juzgador las conclusiones a la que llegó el señor Juez de primera instancia, se revocará la sentencia de 25 de octubre de 2019, y en consecuencia, ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 24 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el señor apoderado de la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **24 de octubre de 2017**.

CUARTO. PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados, y de los que lleguen a serlo.

SEXTO. CONDÉNESE en costas a cargo de la parte ejecutada **RICARDO HERRERA HERRERA** y a favor de la ejecutante **JENNIFER CAROLINA GONZÁLEZ LOZANO** Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**.

SÉPTIMO. Ejecutoriada y cumplida esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.



LUISA MURCIA GUERRERO
Secretaria Ad-hoc.